

RADICACION 760014003 020 2021 00063 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P., por secretaria córrase el respectivo traslado del escrito de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIO DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado judicial, las cuales se mantendrán en secretaría a disposición de la parte actora, por el **término de cinco (5) días**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. **023** hoy **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA / DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY. DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRO / RAD. 2021-063

Kevin Alexander Villarraga Arias <kvillarraga@gha.com.co>

Mié 15/06/2022 16:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Crrincondelcaney@gmail.com <Crrincondelcaney@gmail.com>;Crrincondelcaney@gmail.com

<Crrincondelcaney@gmail.com>;ricardobonillaherrera@hotmail.com

<ricardobonillaherrera@hotmail.com>;atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

<atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRO

RADICADO: 76001400302020210006300

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.090.875 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 369.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, me permito aportar dentro del término, contestación a la demanda en referencia.

Se envía el presente correo de manera simultánea a las demás partes.

Agradezco su colaboración

Cordialmente

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS

CC. No. 1.144.090.875 de Cali

T.P. 369.447 del C.S. de la Jra

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
RADICADO: 76001400302020210006300

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.090.875 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 369.447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, procedo a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA e IBECOL S.A.S., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Si bien a mi procurada no le consta de manera directa que en la fecha citada por la activa de la acción el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY hubiera suscrito con la sociedad IBECOL S.A.S. contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas, como quiera que la misma no fungió como parte en tal acuerdo, de conformidad con la documentación adosada al plenario es posible dar cuenta de la veracidad de este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Si bien es cierto que a fin de garantizar el cumplimiento del convenio suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY e IBECOL S.A.S. se suscribió con mi procurada la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, debe ser claro para el Despacho que la existencia de esta póliza, no implica, *per se*, la existencia de algún tipo de obligación a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETATIVA, pues la cobertura otorgada en la póliza se encuentra supeditada a que se pruebe la realización del riesgo asegurado, y a que no exista ninguna causal de exclusión o de

inoperancia del contrato de seguro, lo cual corresponde, entre otras cosas, al fondo del presente litigio. Sin perjuicio de ello, desde ya se advierte que la póliza en comento no podrá operar como quiera que en primer lugar no obran al interior del expediente documentos que permitan acreditar que IBECOL S.A.S. incumplió las obligaciones a su cargo y en todo caso, de conformidad con el acervo probatorio es palmaria la configuración de dos exclusiones contenidas en el contrato de seguro, por un lado, es claro como los dineros presuntamente entregados, por concepto de anticipo, se realizaron mediante pagos en efectivo, no obstante cómo se observa en la siguiente imagen tomada de las condiciones del contrato de seguro, las mismas refieren en el numeral 2.7 que la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 no brinda cobertura respecto a los anticipos o pagos anticipados cuya entrega se realice de manera directa y en efectivo al contratista, sin que medie el soporte de una transferencia bancaria:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

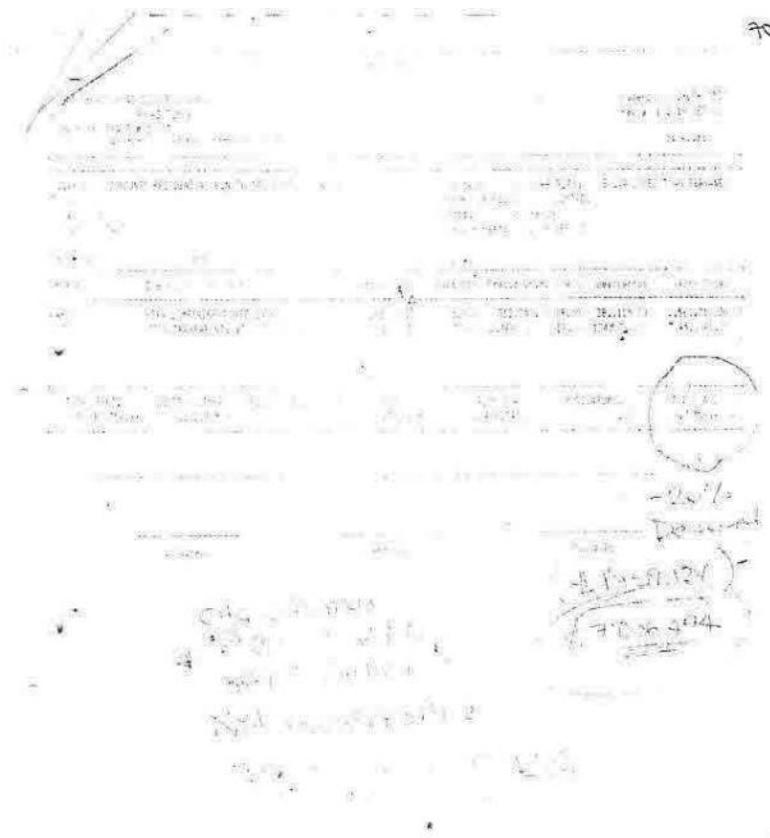
Y en igual sentido, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios por concepto de sanción y/o multa y/o clausula pernal, sin embargo, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 se estipularon los límites y condiciones respecto a las cuales el asegurador no brindaría ninguna cobertura, pactándose expresamente que, las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista se encontraban expresamente excluidas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado aplicable a la póliza:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

AL HECHO TERCERO: A mi procurada no le consta en forma alguna que la activa de la acción hubiese pagado a IBECOL S.A.S., un anticipo por valor de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000 M/Cte.) como quiera que no tuvo intervención o injerencia alguna en la celebración y ejecución del contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas; sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho, como quiera que los documentos mediante los cuales se pretende dar cuenta de ello, tal como se evidencia en las siguientes imágenes, son ilegibles y no permiten conocer la información real de los pagos:



En similar sentido, debe ser claro para esta Judicatura que si bien se aportó junto con el libelo demandatorio cuenta de cobro a favor de IBECOL S.A.S. por valor de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000 M/Cte.) por concepto de pago de anticipo en relación al contrato para realizar mantenimiento a la fechada de ladrillo y reparación de culatas, lo cierto es que, una cuenta de cobro es el requerimiento para el pago de una obligación insoluta, no obstante, dicho documento no se constituye como comprobante de pago de ninguna obligación, por tanto, tal documento carece de virtualidad a fin de acreditar la probanza de la parte demandante.

Por otro lado, se aporta junto con la demanda un formato transaccional de Bancolombia, sin que el mismo sea legible, imposibilitando así la verificación de su contenido tal como se observa en la siguiente imagen tomada del libelo gestor:



Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y, en atención a los pocos elementos probatorios de los cuales es posible verificar su contenido, como aquellos obrantes a folios 72 y 75 del cuadro principal, si bien se realizaron pagos por concepto de anticipo, lo cierto es que:

1. El contrato para realizar el mantenimiento de fachadas y reparación de culatas se suscribió entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY y la sociedad IBECOL S.A.S. representada legalmente en ese acto por el señor RICARDO ANDRÉS BONILLA HERRERA, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del precitado contrato:

61

CONTRATO PARA REALIZAR MANTENIMIENTO DE FACHADAS EN LADRILLO LIMPIO Y REPARACION DE CULATAS.

Entre los suscritos a saber, la administradora y representante legal **MARIA FERNANDA ARBELAEZ AGREDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.604 de Cali, quien obra en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY**, con Nit 900.367.206-0 que para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'528.690 de Cali, quien obra en nombre y representación de la empresa **IBECOL S.A.S**, identificada con el NIT 900.397.319-2, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de obra que se regirá por las normas legales vigentes que regulen la materia, según las siguientes cláusulas:

No obstante, los pagos efectuados por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY se realizaron al señor RICARDO ANDRÉS BONILLA HERRERA a título personal, es decir a una persona distinta a aquella que contractualmente se obligó, tal como dan cuenta las siguientes imágenes tomadas de los aludidos folios:

- Folio 72.

Señor
RICARDO BONILLA-ARQUITECTO
CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
APTO. 402 B
CR 83 E No. 42-71
Cali

Referencia: ENTREGA ANTICIPO DE 2019

El día 13 de Septiembre de 2019 se realiza entrega en efectivo de un anticipo para comprar implementos de la obra fachada-culatas previa aprobación Asamblea 2019

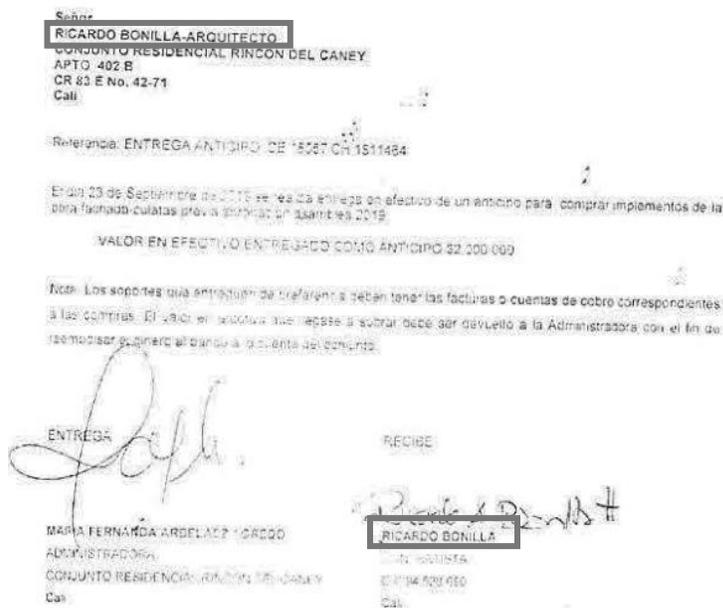
VALOR EN EFECTIVO ENTREGADO COMO ANTIPO \$3.200.000

Nota: Los soportes que entreguen de preferencia deben tener las facturas o cuentas de cobro correspondientes a las compras. El valor en efectivo que pagó el sobre debe ser devuelto a la Administradora con el fin de tener el dinero al fondo de la cuenta de conjuntos

Conjunto Residencial
Rincón del Caneý
Nit: 900.367.206-0
ADMINISTRACIÓN
Cra. 83 E No. 42-71 Cali (V) 8.000.001
MARIA FERNANDA ARBELAEZ AGREDO
ADMINISTRADORA
CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
Cali

RECIBE
Ricardo A. Bonilla H
RICARDO BONILLA
INTERVENIENTE
C.C. 94.528.690
Cali

• Folio 75



2. En todo caso, debe ser claro para el Despacho que, de conformidad con las exclusiones de la póliza, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del pago de las prestaciones señaladas en el contrato, de tal suerte, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de las condiciones del contrato de seguro, las mismas refieren en el numeral 2.7 que la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 no brinda cobertura respecto a los anticipos o pagos anticipados cuya entrega se realice de manera directa y en efectivo al contratista, sin que medie el soporte de una transferencia bancaria:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.**
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANCURSO DEL TIEMPO.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó con antelación los pagos presuntamente realizados por concepto de anticipo fueron realizados a persona distinta a quien contractualmente se obligó y fueron realizados en efectivo, por tanto, es diáfana la configuración de causales taxativas de exclusión del contrato de seguro, las cuales desde ya solicito a esta Judicatura se sirva declarar.

AL HECHO CUARTO: Respecto a este hecho, procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

- A mi procurada no le consta que la sociedad IBECOL S.A.S hubiera incumplido en forma alguna con lo pactado en el contrato suscrito entre esta última y el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY. Al respecto, debe ser claro para el Despacho como no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de tal ello. Que se pruebe.
- Si bien es cierto que mi procurada no realizó ninguna indemnización al CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY, esto se debe a que, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios, no obstante, de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal, lo que deviene en que no se haya materializado el riesgo asegurado y por tanto no hubiera nacido ninguna obligación de pago en cabeza de mi procurada, máxime en atención a que al interior del presente caso se encuentran configurados los presupuestos referidos en las exclusiones de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838.

AL HECHO “QUINTA”: No es cierto que el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY hubiera presentado ante mi procurada reclamación, al respecto, debe ser claro para el Despacho que la documentación aportada por el extremo actor a mi representada no puede ser tenida como una reclamación, como quiera que el mismo no acreditó la existencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios, por tanto, no es posible predicar la presentación de reclamación alguna ante mi procurada, y en todo caso, como se ha expuesto a lo largo de este documento, no es posible atribuir obligación de pago en cabeza de mi procurada, como quiera que no se hayan configurado los presupuestos para la cobertura de la póliza en atención a que en primer lugar, no hay prueba del presunto incumplimiento que la demandante pretende endilgar a IBECOL S.A.S., los pagos por concepto

de anticipo que la parte demandante presuntamente canceló fueron realizados a personas distinta al contratista y en todo caso fueron realizados en efectivo, configurándose una de las exclusiones del contrato de seguro y, en tercer lugar, respecto a las sanciones, multas y/o cláusulas penales mi procurada no brinda cobertura, como quiera que de común acuerdo entre el tomador y asegurador estas fueron excluidas de tal relación contractual.

AL HECHO “SEXTA”: A mi procurada no le consta de forma directa el contenido, alcances, límites, cláusulas y condiciones bajos las cuales se concertó el contrato para realizar el mantenimiento de fachadas y reparación de culatas como quiera que la misma no tuvo ningún tipo de intervención o injerencia alguna en la elaboración y/o ejecución del mismo, sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que de conformidad con las condiciones del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 se estipularon los límites y condiciones respecto a las cuales el asegurador no brindaría ninguna cobertura, pactándose expresamente que, las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista se encontraban expresamente excluidas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado aplicable a la póliza:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Luego, dichas obligaciones económicas derivadas de una multa, cláusula penal y/o derivada de cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista, en este caso IBECOL S.A.S., no se encuentra amparada por mi procurada y en tal sentido, la misma no puede ser obligada a su pago, indemnización y/o retribución.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que mi procurada haya incumplido en ningún momento con las

obligaciones a su cargo, pues la existencia de una póliza no apareja, *per se*, la existencia de algún tipo de obligación a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETATIVA, al respecto es importante advertir al Despacho que el que exista una póliza no necesariamente conlleva a la estructuración de una responsabilidad u obligación de pago y/o resarcimiento por parte de la aseguradora, pues la misma cobertura de la póliza se encuentra deferida a que se prueba la realización del riesgo asegurado, y a que no exista ninguna causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, como las que se encuentran estructuradas al interior del presente trámite, como quiera que, en primer lugar, no hay prueba del presunto incumplimiento que la demandante pretende endilgar a IBECOL S.A.S., los pagos por concepto de anticipo que la parte demandante presuntamente canceló fueron realizados a personas distinta al contratista y en todo caso fueron realizados en efectivo, configurándose una de las exclusiones del contrato de seguro y, en tercer lugar, respecto a las sanciones, multas y/o cláusulas penales mi procurada no brinda cobertura, como quiera que de común acuerdo entre el tomador y asegurador estas fueron excluidas de tal relación contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, a mi procurada no le consta en forma alguna que, el demandante hubiese debido suscribir contrato para la ejecución de las obras presuntamente inconclusas, ni mucho menos que dicha contratación le aparejara sobrecostos respecto a la obra, debe ser claro para esta Judicatura que, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de tales hechos, pues si bien el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY aportó junto con la demanda copia del contrato de obra No. 15 – 2020, lo cierto es que, dicho convenio cuenta con un objeto diferente a aquel suscrito con IBECOL S.A.S., pues el primero tenía por objeto la recuperación del sustrato fachada ladrillo y demás detalles contenidos en la cotización fechada al 13 de marzo de 2020 Ref: 0050-0-03-20, la cual no fue aportada al expediente, y el suscrito con IBECOL S.A.S, tenía como objeto el mantenimiento de fachas y reparación de culatas, siendo claro cómo nos encontramos ante dos relaciones jurídicas independientes y ajenas entre sí, por lo que no es posible asimilar o equiparar los dos contratos aportados por el demandante como pretende hacerlo el mismo.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que por conducto de su representante legal el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY otorgó poder al profesional en derecho WILLIAM ALFEREDO IDROBO RODRIGUEZ a fin de que representara sus intereses al interior del presente trámite.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora

en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados. Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme en relación a cada una de las pretensiones incoadas por la pasiva de la acción:

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY como quiera que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues no se ha logrado acreditar el presunto incumplimiento por parte del contratista afianzado y en todo caso, incurriendo en un error técnico – jurídico pretende la parte demandante que mi procurada sea declarada responsable respecto a la ejecución de un contrato respecto al cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tuvo intervención o injerencia alguna.

Al respecto debe ser claro para el Despacho que mi procurada carece de virtualidad a fin de cumplir o incumplir la ejecución del contrato respecto al cual la parte actora incoa la presente acción, como quiera que la misma no hace parte de tal relación contractual, es de advertir que, el contrato para realizar mantenimiento a la fechada de ladrillo y reparación de culatas fue suscrito únicamente entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY e IBECOL S.A.S., luego al no ser parte de dicho convenio no es dable imponer a mi procurada ninguna obligación en relación al mismo.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos, sin embargo, mi representada no se encuentra avocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable respecto a un contrato en el cual no tuvo participación.

En relación a la responsabilidad civil contractual es importante resaltar que, quien pretende la declaración de este tipo de responsabilidad está llamado a acreditar los siguientes supuestos “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la*

cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden de ideas, al concurrir la parte demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

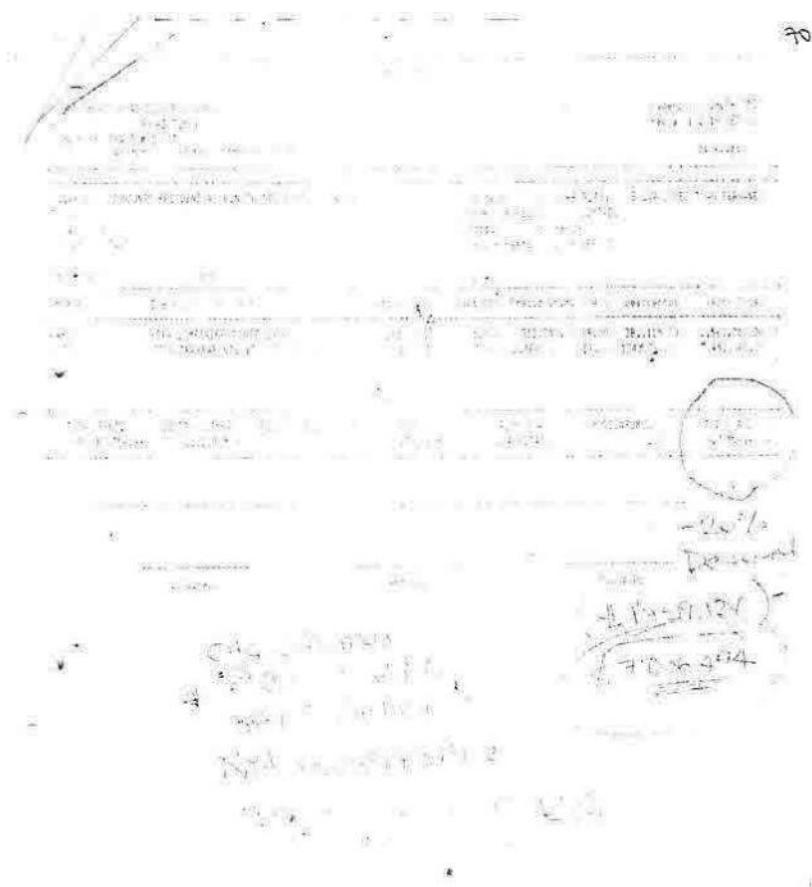
A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la demandante como quiera que no ha nacido en cabeza de la pasiva de la acción una obligación en tal sentido, toda vez que no obran al interior del expediente elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad como la pretendida por la activa y en todo caso, como se reseñó con antelación no obran al interior del expediente elementos que permitan acreditar que el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY efectivamente realizó el pago de la suma pretendida a la sociedad IBECOL S.A.S. por concepto de anticipo.

Al respecto, es importante advertir al Despacho que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta del presunto incumplimiento contractual del cual el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY pretende su declaratorio, luego, no es posible para esta Judicatura acceder a lo pretendido sin que medie al interior del expediente elemento probatorio alguno que soporte lo alegado por la activa de la acción.

En este punto, resulta pertinente reiterar a esta Judicatura que, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta del pago a que la alude la activa de la acción, pues los soportes, comprobantes, recibos y/o constancias de pago, sin ser posible determinar cual de estos es, no son legibles ni permiten su verificación o validación, se desconoce quien los suscribe, la fecha de los mismos, a favor de quien se paga y por que concepto, siendo claro con que no basta para la prosperidad de las pretensiones de la activa la manifestación de haber realizado un pago, el mismo debe encontrar eco probatorio en los elementos probatorios a fin de que tenga prosperidad, sin embargo, al no ocurrir ello al interior del presente tramite esta pretensión se encuentra avocada a su fracaso.

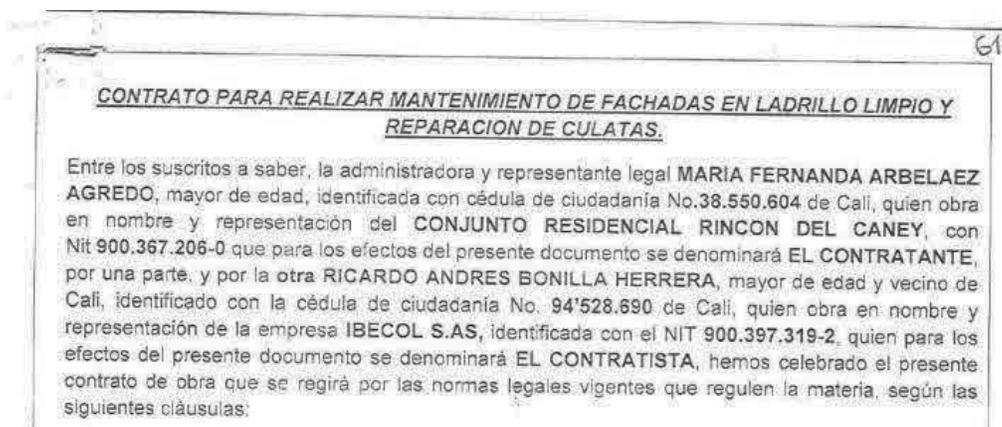
En la siguiente imagen, se logra apreciar con claridad que los documentos que aporta el demandante

son insuficientes para acreditar su probanza, como quiera que los mismos son completamente ilegibles, lo que imposibilita tan siquiera solicitar la ratificación de tal documento:



En similar sentido, debe ser claro para esta Judicatura que si bien se aportó junto con el libelo demandatorio cuenta de cobro a favor de IBECOL S.A.S. por valor de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000 M/Cte.) por concepto de pago de anticipo en relación al contrato para realizar mantenimiento a la fechada de ladrillo y reparación de culatas, lo cierto es que, una cuenta de cobro es el requerimiento para el pago de una obligación insoluta, no obstante, dicho documento no se constituye como comprobante de pago de ninguna obligación, por tanto, tal documento carece de virtualidad a fin de acreditar la probanza de la parte demandante.

Por otro lado, se aporta junto con la demanda un formato transaccional de Bancolombia, sin que el mismo sea legible, imposibilitando así la verificación de su contenido tal como se observa en la siguiente imagen tomada del libelo gestor:



Luego, es claro, como al interior del presente caso no se hayan estructurados los elementos que permitan colegir que el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY haya realizado el pago de la pretendida suma al tomador afianzado y en tal sentido, ante dicha carencia probatorio no es dable la imposición de condena alguna en cabeza de mi procurada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y a fin de brindar claridad al Despacho es preciso señalar que, en todo caso, de llegarse a acreditar el presunto incumplimiento no podrá nacer obligación indemnizatoria y/o de reembolso en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como quiera que de conformidad con la documentación adosada al plenario es palmario como no se ha configurado el riesgo asegurado y se haya configurada una causal taxativa de exclusión de cobertura del contrato de seguro al haberse realizado los pagos en efectivo, así pues, cómo se observa en la siguiente imagen tomada de las condiciones del contrato de seguro, las mismas refieren en el numeral 2.7 que la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 no brinda cobertura respecto a los anticipos o pagos anticipados cuya entrega se realice de manera directa y en efectivo al contratista, sin que medie el soporte de una transferencia bancaria:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

En atención a lo antes referido es claro como esta pretensión se encuentra abocada a su fracaso y así solicito al Despacho se sirva declararlo.

A LA PRETENSIÓN “CUARTO” (SE ACLARA QUE LA PARTE ACTORA NO SEÑALA LA EXISTENCIA DE UNA PRETENSIÓN TERCERA): Me opongo a la pretensión incoada por la activa de la acción como quiera que, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro respecto al cual se vincula a mi procurada al presente trámite se estipularon los límites y condiciones respecto a las cuales el asegurador no brindaría ninguna cobertura, pactándose expresamente que las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista se encontraban expresamente excluidas de la cobertura de la póliza, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado aplicable a la póliza:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Por tanto, como quiera a que, en primer lugar, no hay prueba del presunto incumplimiento y en todo caso se hayan configurado diversas exclusiones taxativas del contrato de seguro, no es dable la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada en relación a sanción por incumplimiento, multa y/o cláusula penal, pues éstas, de conformidad con lo expresamente pactado en el contrato de seguro deben ser asumidas directamente por el contratista, en este caso IBECOL S.A.S.

A LA PRETENSIÓN “QUINTO”: Me opongo al reconocimiento de los perjuicios morales y daños materiales presuntamente ocasionado al CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY como quiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan acreditar la existencia de responsabilidad civil como la pretendida por la parte actora y en todo caso los perjuicios pretendidos carecen de fundamento fáctico y jurídico que hagan viable su viabilidad.

A LA PRETENSIÓN A: Me opongo al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño moral en favor de la activa de la acción como quiera que los mismos carecen de fundamento fáctico y jurídico que hagan viable su prosperidad; al respecto la Corte ha reseñado que el reconocimiento de este tipo de perjuicios no “*constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia² así pues es claro como este tipo de perjuicios se encuentran encaminados a indemnizar la congoja ya aflicción de las personas naturales, siendo estas las únicas que pueden sufrir este tipo de agravios, sin que sea dable pretender una indemnización en tal sentido respecto a una persona jurídica, pues la misma carece de las actitudes y aptitudes necesarias a fin de que un perjuicio en este sentido se estructure.

Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho se advierte que el texto demandatorio alude a que esta pretensión se realiza de conformidad con los daños morales por la zozobra y angustias presuntamente padecidas por “*los afectados por las fachadas inconclusas*”, sin embargo, no se identifica de manera alguna quienes son los presuntos afectados y en todo caso, la única persona que conforma el extremo actor es una persona jurídica respecto a la cual no es de recibo la indemnización de perjuicios en este sentido, y en todo caso, este tipo de perjuicios no fueron

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

² Ídem

objeto de cobertura por parte de mi representada.

A LA PRETENSIÓN B: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión en favor del demandante como quiera que, no obran al interior del expediente fundamentos fácticos que hagan viable la prosperidad, siendo importante recordar al Despacho que, si bien la activa de la litis aportó junto con el libelo demandatorio contrato de obra No. 15 – 2020 suscrito con la sociedad DCGE, lo cierto es que, dicho convenio cuenta con un objeto diferente a aquel suscrito con IBECOL S.A.S., pues el primero tenía por objeto la recuperación del sustrato fachada ladrillo y demás detalles contenidos en la cotización fechada al 13 de marzo de 2020 ref: 0050-0-03-20, la cual no fue aportada al expediente, y el segundo, tenía como objeto el mantenimiento de fachas y reparación de culatas, siendo claro como no se haya acreditado el presunto mayor costo para la continuación de la obra, como quiera que el contrato de obra No. 15 – 2020 cuenta con un objeto jurídico diferente a aquel respecto al cual se erigió la relación contractual con el tomador afianzado y en todo caso, mi procurada no brindó cobertura respecto a este tipo de perjuicios.

A LA PRETENSIÓN “SEXTO”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO, REEMBOLSO Y/O INDEMNIZACIÓN EN CABEZA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en este documento y sin que esta excepción se constituya como aceptación de responsabilidad, es preciso advertir a esta Judicatura que el extremo actor, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCIÓN DEL CANEY inició en contra de IBECOL S.A.S. proceso ejecutivo a fin obtener el pago de la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000 M/Cte.) por concepto de anticipo, en relación al contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas, el cual correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 2021-00086, dentro del cual el pasado 08 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, luego, no es de recibo que en atención a que el dinero respecto el cual el extremo actor pretende su reconocimiento ya se encuentra en proceso de cobro al interior de otro

trámite judicial el mismo, de forma malintencionada pretenda su reconocimiento al interior de este proceso

Debe ser claro para la Judicatura que el conminar a mi representada al pago de sumas de dinero que ya fueron cobradas al interior del precitado proceso judicial, sólo constituirían el pago de lo no debido, pues no es de recibo proceder con una indemnización respecto a una obligación a la fecha inexistente y respecto a la cual no existe obligación de pago o indemnización pendiente.

Por otro lado, es importante advertir al Despacho que, en atención a que el valor correspondiente al dinero del anticipo que presuntamente el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY entregó a la sociedad IBECOL S.A.S. ya fue cobrado al interior del trámite judicial adelantado ante el Juzgado trece civil municipal de Cali, no es posible afectar el amparo de pagos anticipados, como quiera que el mismo únicamente brinda cobertura respecto a los perjuicios ocasionados por el NO REINTEGRO de los valores entregados por este concepto, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de las condiciones aplicables a la póliza:

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

Así pues, en el caso de marras, es claro como el anticipo presuntamente cancelado a IBECOL S.A.S. ya fue reembolsado al CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY y consecuentemente no es posible que surja obligación indemnizatoria o de reembolso alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un pago de lo no debido por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO QUE SE ATRIBUYE A LA SOCIEDAD IBECOL S.A.S.

Sea lo primero resaltar que, en el caso particular, brillan por su ausencia las pruebas que acrediten el

presunto incumplimiento que la parte actora pretende atribuir al contratista IBECOL S.A.S., y a partir del cual solicita el reconocimiento de perjuicios pretendiendo el pago de una cláusula penal que se estableció en caso de incumplimiento y el reintegro de anticipos, situaciones éstas que no se han demostrado por parte del demandante.

Respecto al seguro de cumplimiento, y la carga probatoria que se le impone al beneficiario, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia 6140 de septiembre 21 de 2000, en los siguientes términos:

“(…) EXTRACTOS: «1. El contrato de seguro de cumplimiento, por el cual una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador dimanantes de un contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio; el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor.

2. Ahora bien, dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña; en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así éste tuviera motivos válidos para desatenderlas.

3. En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de

cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.

Ahora bien, la parte actora funda el presunto incumplimiento de IBECOL S.A.S., exclusivamente en su dicho, sin que medie prueba alguna que permita dar cuenta de la existencia de presunto incumplimiento, al respecto de la carga probatoria de las partes, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

En efecto, véase como el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar que IBECOL S.A.S. incumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, aunado a que la parte demandante tampoco demuestra de manera alguna el supuesto pago de anticipos que presuntamente realizó y que pretende le sean restituidos. Por lo expuesto, resulta claro que no existe prueba idónea al interior del proceso que permita aseverar la existencia de un supuesto incumplimiento del contratista.

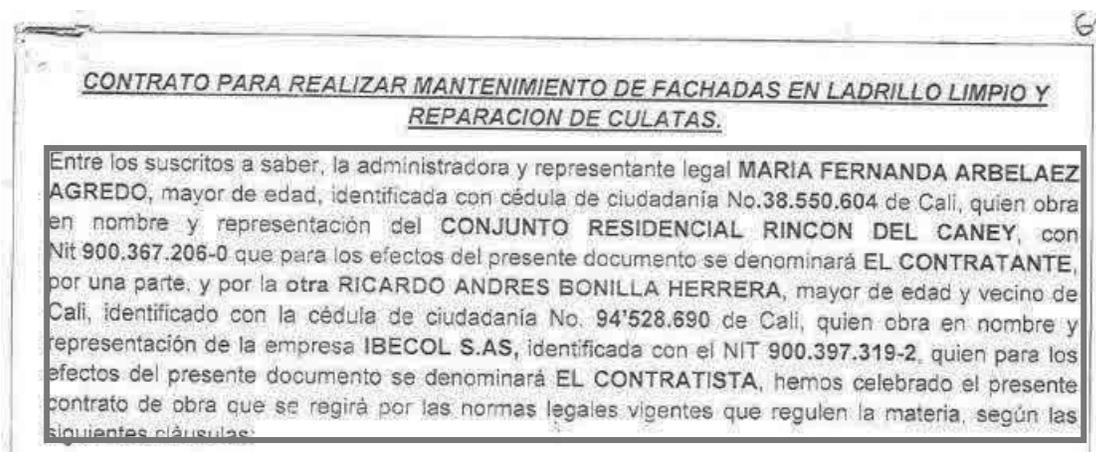
Solicito a esta judicatura, declarar probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE SE ATRIBUYE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Es preciso resaltar que, en el caso en particular, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar el presunto incumplimiento que la parte actora pretende atribuir a ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues si bien en el presente caso, el accionante deprecia la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la pasiva de esta acción en relación con el contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY e IBECOL S.A.S., la misma enfila sus pretensiones a que se declare el incumplimiento contractual respecto a tal vínculo en relación a mi procurada, lo cual carece de asidero factico y jurídico como quiera que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tuvo intervención o injerencia alguna en la concertación, elaboración y/o ejecución del contrato respecto al cual se erige la presente acción.

Debe ser claro para mi procurada que el contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas fue suscrito única y exclusivamente entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY e IBECOL S.A.S., tal como se observa en la siguiente imagen tomada del precitado convenio:



En tal sentido, es claro como respecto a mi prohijada no nació ninguna responsabilidad contractual o indemnizatoria en favor de la demandada, por cuanto la Aseguradora no intervino ni tuvo una participación activa y directa en la ejecución del contrato de obra *per se*, y por contera, no es dable deducir que existió un incumplimiento contractual por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Se recuerda también que, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el alegado incumplimiento contractual del contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas, y cuando menos, de los perjuicios derivados del mismo, en tanto que no puede ser asemejada al contratista garantizado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que la

solidaridad solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro expedido por mi representada, se haya establecido la misma.

Resulta relevante mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil por un incumplimiento contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01) (...)”³

De conformidad con la H. Corte Suprema de Justicia, para la declaratoria de responsabilidad civil contractual, es indispensable que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de derecho, que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Indica la H. Corte que:

“(…) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para

³ ORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

*quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)*⁴

Ahora, como ya se advirtió anteriormente, no se demostró por el accionante que frente a mi mandante exista una culpa contractual, en tanto que ello solamente acontece como consecuencia de un incumplimiento, o de la ejecución defectuosa de una prestación consignada en el contrato de seguro, supuesto que no se cumple en el sub lite; en ese contexto, y confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA frente al demandante, tampoco se ha logrado demostrar que a este último se lo haya privado de manera injusta una ventaja a la cual hubiese tenido derecho si la Compañía hubiese accedido al requerimiento indemnizatorio; por el contrario, mi representada contaba con todos los argumentos legales y contractuales para objetar dicho requerimiento, el cual, no se acogió a las premisas condicionales que exigía el negocio contractual; escenario que, por contera, trasciende en la necesaria absolución de mi representada.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, no puede establecerse el incumplimiento que deprecia en este hecho la parte demandante, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen a la vinculación de mi prohijada en esta causa, corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Así entonces, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción.

D. NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838 Y EN TODO CASO SE CONFIGURA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sumado a lo anterior, y sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, establecen una causal de exclusión de la obligación indemnizatoria concertada en dicho contrato que en este caso se hace plenamente aplicable.

Antes que nada, se debe indicar que, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Así pues, debe observarse que, en las exclusiones del condicionado de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, se señala en el numeral séptimo la exclusión de anticipos o pagos realizados en efectivo, como se observa en la siguiente imagen tomada de la precitada póliza:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

En ese orden de ideas, entendiendo que, de acuerdo con los argumentos anteriores, en el negocio jurídico inicialmente garantizado por mi mandante la sociedad demandante realizó pagos en efectivo, no sólo a persona distinta al contratista, sino que adicionalmente los pagos por concepto de anticipo se

efectuaron en efectivo, se configura plenamente esta causal de exclusión, siendo inverosímil la afectación del contrato de seguro y por consiguiente, inexistente la obligación indemnizatoria que se pretender en contra de mi prohijada.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier otra exclusión de las consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, tampoco habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

En orden de lo anterior, solicito respetuosamente ante el Despacho, declare como probada está excepción.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, expedida por

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se limitó el valor de la suma asegurada y, por ello, en gracia de discusión, considero oportuno señalar dichos montos asegurados:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	26/09/2019	23/04/2020	10.500.000.00
ANTICIPO	26/09/2019	23/04/2020	26.000.000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	26/09/2019	23/12/2022	6.500.000.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	6.500.000.00
BENEFICIARIOS			
NIT 900367206 - RINCON DEL CANEY			

En atención a ello, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.0000.000 M/Cte.). Así, en tanto que, la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, ruego al Despacho tenga en cuenta las coberturas que en efectos se pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente; en ese orden de ideas, solicito al Juzgador respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

F. LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838 EXCLUYE TAXATIVAMENTE LAS MULTAS Y/O SANCIONES PECUNIARIAS

En las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, pactándose expresamente las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado aplicable a la póliza:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANCURSO DEL TIEMPO.

Así pues, es claro cómo de conformidad con expresamente estipulado en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 la misma no brinda cobertura respecto a las cláusulas penales, multas y cualquier sanción pecuniaria impuesta al contratista, por lo que mi procurada no podrá ser conminada en forma alguna al pago de indemnización en tal sentido.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

G. IMPROCEDENCIA DE ACUMULAR LA CLAUSULA PENAL Y/O MULTA Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se propone la presente excepción, toda vez que la parte actora pretende no sólo el reconocimiento y pago de la cláusula penal y/o multa consignada en el contrato celebrado con IBECOL S.A.S., sino

también el pago “a título de perjuicios” el reintegro de los supuestos anticipos pagados a la sociedad contratista.

Al respecto es preciso señalar que la cláusula penal y/o multa es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación. Por regla general esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido; por esta razón, la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues la referida cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema, en sentencia del 23 de mayo de 1996, expresando que:

“(...) Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios (...)”.

La parte demandante solicita a título de perjuicios el reintegro de los anticipos supuestamente pagados por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY a la sociedad contratista, no obstante, se debe tener en cuenta que, cuando se pretende el pago de la cláusula penal, no es viable el acumular tal pretensión con el reconocimiento y pago de perjuicios toda vez que la naturaleza de la cláusula penal y/o multas, como bien se explicó en líneas precedentes, es indemnizatoria; así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); **tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios**, porque ello entrañaría una doblé satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones*

(Art. 1600 del C. C).⁵ (Negrita y subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, al solicitarse a título de perjuicios el reintegro de los anticipos, se tiene que éstos no pueden ser reconocidos toda vez que también se solicita el pago de la cláusula penal y/o multa, pretensiones éstas que no son posibles declarar respecto de un mismo contrato.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique la admisión de esta pretensión, se debe tener en cuenta que no existe prueba de que el pago de tales anticipos se haya efectuado por parte del contratante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY al contratista IBECOL S.A.S., por lo que tampoco puede pretenderse el reintegro de una suma de dinero de la que no se tiene certeza que se haya cancelado.

Por lo anterior, solicito a la Señora Jueza, declarar probada esta excepción.

H. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838 POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Se propone esta excepción toda vez que la parte actora no probó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, obligación que le impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

Al respecto señala el Doctor Hernando Galindo Cubides, en su obra “El Seguro de Fianza”, lo siguiente:

“(...) Sobre la reclamación podemos afirmar, de acuerdo con las voces del artículo 1077 del Código de Comercio, que es la obligación que tiene el asegurado de demostrar no solo la ocurrencia del siniestro, sino la cuantía de la pérdida. Demostrar es probar, acreditar, comprobar, y le corresponde sólo a él, para obtener el pago del seguro, acompañar todos los medios probatorios idóneos, o como dice la ley, entregar “la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables” (artículo 1053 del C. de Co.).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de octubre de 1976, G.J. t. CLII, No. 2393, págs. 446-447. Reiterada en sentencia del 31 de julio de 2018. Rad. 2013-00162-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, entre otras.

El siniestro da origen a la obligación del asegurador, pero por sí solo no genera la exigibilidad de dicha obligación. Se requiere que se pruebe y si no fuera así, se rompería todo equilibrio contractual. Se está frente a una reclamación cuando se han presentado las pruebas necesarias que acreditan fehacientemente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (...)⁶.

En Sentencia del día 22 de abril de 2009⁷, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, respecto a la referida obligación de demostrar no sólo la ocurrencia sino también la cuantía de la pérdida, señala:

“(...) En otros casos y específicamente tratándose de los seguros de daño y por ende en los seguros de cumplimiento, en cuanto éstos constituyen una especie de aquellos, es indispensable no solo demostrar la ocurrencia del siniestro sino determinar la cuantía del perjuicio ocasionado en el patrimonio del acreedor, elemento que es de su esencia para proceder a la indemnización, puesto que como quedó establecido, en los seguros de daño, no basta que haya ocurrido el siniestro sino que éste debe necesariamente haber causado un perjuicio al patrimonio, puesto que si no es así no se habrá producido daño alguno y en consecuencia no habría lugar a la correspondiente indemnización.

La disposición a que se ha hecho referencia, está orientada hacia el régimen común de los seguros regulados por el Código de Comercio, que rige las relaciones entre particulares y por ello determina que el asegurado deba acreditar ante la entidad aseguradora, la ocurrencia del siniestro y el monto del perjuicio, por lo cual la carga de demostrarlos está en sus manos, pero teniendo presente que, en todo caso, es el asegurador quien determina si reconoce o no la existencia del siniestro y el monto del perjuicio, para lo cual emplea ajustadores y personal calificado que evalúan la reclamación que hace el asegurado (art. 1080 C. Co).(...)”

Se colige de lo anterior que le correspondía a la parte demandante probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de los perjuicios que se ocasionaron con el mismo, debido al carácter meramente indemnizatorio de los seguros de daños (Art. 1088 C.Co.), aspectos estos que no se encuentran demostrados, puesto que no se aporta prueba alguna que dé cuenta del presunto incumplimiento que le

⁶ GALINDO CUBIDES HERNANDO. El Seguro de Fianza, Segunda Edición 2011. Legis Editores S.A.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667).

atribuye CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY a IBECOL S.A.S., ni tampoco de la cuantía de la pérdida, situación que impide la prosperidad de las pretensiones incoadas por la activa de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, considero oportuno manifestar al Despacho que, de acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la H. Corte Constitucional⁸, citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...).”

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

las cargas procesales.

*“(...) las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)**”* Negrita por fuera del texto original.

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar adecuadamente la afectación económica sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios invocados.

Se colige entonces que, con las peticiones indemnizatorias por los conceptos invocados en la demanda, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Así las cosas, la tasación de los perjuicios analizados adolecen de elementos fácticos que acrediten la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse.

Con todo, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación de los perjuicios invocados en el libelo genitor, no podría considerarse como probada ni atenderse de manera favorable lo relacionado con la valoración indemnizatoria invocada; así entonces, solicito respetuosamente a su Despacho las tenga como no probadas y se sirva declarar como acreditada esta excepción formulada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

J. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838

Esta excepción se plantea en gracia de discusión, y sin que esto implique que se está asumiendo responsabilidad alguna por parte de mi procurada, para efectos de explicar en primer lugar, que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora

puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio.

Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las Compañías Aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles riesgos les son transferidos y en este sentido, sólo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige la vinculación de mi procurada a este trámite, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para la vinculación de mi procurada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En materia de seguros, el asegurador, según indica el artículo 1058 del Código de Comercio: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, -las causales de exclusión o en general las

de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada a este proceso.

En virtud de este escenario contractual, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido a la vinculación de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, tal y como se acreditó en los acápites anteriores, resultaría imposible la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

En orden de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, sea tenida por probada la presente excepción.

K. EL AFIANZADO NO INFORMÓ OPORTUNAMENTE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

La variación del estado del riesgo y la necesidad de su notificación no obedecen a un simple capricho del legislador o de la aseguradora, sino que encuentra justificación en que la modificación supone alteración del equilibrio del contrato y, por aplicación directa de principios de justicia, equidad y lealtad que son transversales y regentes en materia de contratación mercantil, esta última debe ser notificada a la aseguradora, por ello tal obligación se radicó a cargo del asegurado, según el art. 1060 del Código de Comercio, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume

transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada (...)" (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, una vez perfeccionado el contrato de obra suscrito entre CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY e IBECOL S.A.S., las partes modificaron el estado del riesgo al haberse suscrito pagaré en favor del demandante, generando así una mutación de las obligaciones, y por ende, del objeto mismo de la protección otorgada mediante la póliza; lo cual constituye una modificación del riesgo asegurado, que sustrajo la esencia de lo que se encontraba cubierto inicialmente y en consecuencia, su eventual infracción resulta extraña al aseguramiento.

Haber omitido la notificación oportuna a la aseguradora del otorgamiento de dicho pagaré, privó a mi prohijada del derecho a revocar el contrato o reajustar el valor de la prima con el objeto de asegurar el nuevo margen de riesgo creado; en consideración a esto y según lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, situación que apareja la terminación del contrato de seguro.

Suele existir una confusión al concebir el deber de conservar el estado del riesgo, el cual es más acentuado en la etapa precontractual del seguro, surge como un deber de información a cargo del asegurado, pero pervive durante la ejecución del seguro mismo como un deber de conducta ya que el contrato de seguro es de ejecución sucesiva y se ejecuta de manera continua y permanece en el tiempo, así como dicho deber de conducta. Desde sentencia del 19 de mayo de 1999 en Exp. 4923 de la Sala de Casación Civil se dijo:

Entre la declaración del Estado del riesgo (art 1058 del C de Co) y la conservación del estado del riesgo (art. 1060 ibidem) existen sustanciales diferencias que implican que unos mismos hechos puedan ser invocados con referencia a una y otra situación indistintamente. A modo de ejemplo cabe hacer notar que en tanto la declaración del riesgo es un deber precontractual, la conservación del riesgo se impone como tal durante la vigencia del contrato de seguro. Por lo demás la declaración incumbe al tomador, mientras que la conservación corresponde al asegurado o al tomador, según sea éste o aquel el que

cuenta con la posibilidad de cumplir con el deber de información y la conservación, como deber de conducta; el incumplimiento del deber de informar verazmente genera nulidad del contrato o reducción de la prestación asegurada y el incumplimiento del deber de conservar el estado del riesgo da lugar a la terminación del contrato. De modo que las diferencias además de múltiples identifican naturalezas distintas y oportunidades y consecuencias que no es dable asimilar.

Solicito al Despacho declara probada esta excepción.

L. OTRAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula esta excepción, toda vez que considero necesario dejar en claro al Despacho desde ya que, en las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, en gracia de discusión debe indicarse que, en el evento en el que se lograra acreditar, además de las previamente expuestas y planteadas en este escrito, alguna otra de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

M. EL AMPARO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 42045994000011838 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”*⁹Negrita por fuera de texto

Es importante mencionar que la materia propia del seguro, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención aseguraticia contenida en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el artículo 1077 del Código de Comercio; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápite anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

N. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro,

se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de mi procurada, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, teniendo en consideración que, en el caso concreto, póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, no puede afectarse, por lo que inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada por el llamante y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

O. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales, no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada. En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

P. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito respetuosamente al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

RESPECTO A LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR EL EXTREMO ACTOR

A. RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PRETENDIDAS POR LA ACTIVA DE LA ACCIÓN

Me opongo a la declaratoria de las pruebas testimoniales pretendidas por la activa de la acción como quiera que su petición con cumple con los lineamientos normativos establecidos a partir del artículo 212 de Código General del Proceso, como quiera que, la parte actora se limita a solicitar la comparecencia de los señores EDILMA MENDEZ y PEDRO ALZATE sin que se enuncie de forma concreto los hechos objeto de la prueba, luego al encontrarse los mismos adecuados a la normativa, no es recibo el decreto de los mismos.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Contrato de obra del contrato de obra No. 15 – 2020 suscrito por la señora Sandra Paola Devia Vargas en calidad de representante legal de la firma DCGE SERVICES S.A.S. o quien haga sus veces.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- APORTADAS:

- Certificado de existencia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
- Contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838 junto con sus condiciones generales.
- Pagaré – IBECOL S.A.S. fechado al 10 de febrero de 2020.
- Mandamiento de pago fechado al 08 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali al interior del proceso con radicado No. 2021-00086.
- Constancia de radicación de Derecho de petición presentado ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

- TRASLADADAS:

- Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali a fin de que se allega al presente trámite el expediente judicial del proceso con radicado No. 2021-00086 y en el momento oportuno se allegue a este trámite las resultas de aquel. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada Entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que le formularé a los demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las

formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Que le formularé a los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

4. TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. Isabella Caro Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.070.531, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada a través del correo electrónico isabella.caro23@outlook.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 42045994000011838, los límites pactados, los deducibles concertados, la solicitud de pago presentada a la compañía aseguradora, los requisitos para que la póliza brinde cobertura y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

Allego junto con el presente escrito los documentos referidos en el acápite anterior de documentales.

NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por parte del suscrito y mi representada se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Email: kvillarraga@gha.com.co y/o notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Kevin Villarraga

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS

C.C. No. 1.144.090.875 de Cali.

T.P. No. 369.447 del C. S. de la Jra.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6689706007312145

Generado el 15 de junio de 2022 a las 15:56:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6689706007312145

Generado el 15 de junio de 2022 a las 15:56:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmin Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6689706007312145

Generado el 15 de junio de 2022 a las 15:56:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207585268

PÓLIZA No: 420-45-994000011838 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGENCIA: 420 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
26	09	2019	14	06	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **IBECOL S.A.S.** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.397.319-2**

DIRECCIÓN: **CARRERA 83 E #42 - 71** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **3322869**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **RINCON DEL CANEY** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.367.206-0**

BENEFICIARIO: **RINCON DEL CANEY** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.367.206-0**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	26/09/2019	23/04/2020	19,500,000.00
ANTICIPO	26/09/2019	23/04/2020	26,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	26/09/2019	23/12/2022	6,500,000.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	6,500,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 900367206 - RINCON DEL CANEY

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:
*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO. S/N,CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO DE FACHADAS Y REPARACIÓN DE CULATAS.

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO CON OCASION DEL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. S/N,CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL MANTENIMIENTO DE FACHADAS Y REPARACIÓN DE CULATAS.

*** NOTAS ACLARATORIAS ***

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****58,500,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****181,003	GASTOS EXPEDICION: \$*****15,000.00	IVA: \$ *****37,241	TOTAL A PAGAR: \$ *****233,243
NOMBRE INTERMEDIARIO JBSEGUROS LTDA	CLAVE 8397	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000420758526

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 45

No PÓLIZA: **994000011838** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **IBECOL S.A.S.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.397.319-2**

ASEGURADO: **RINCON DEL CANEY**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.367.206-0**

BENEFICIARIO: **RINCON DEL CANEY**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.367.206-0**

TEXTO ITEM 1

* EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

* EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

* ASEGURADO/BENEFICIARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.367.206-0

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO DEBERA SER OBJETO DE ACUERDO EXPRESO, PARA LO CUAL SE EXIGIRA SU INCLUSION DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA CON LA CUAL SE INSTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÓN DIFERENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCION Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLA DE LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADO DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARAGRAFO.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

- 2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
- 2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
- 2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

CLAUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE REESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGUN CASO.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA

LA PRIMA DEBERA SER PAGADA DE ESTRICTO CONTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CLAUSULA CUARTA. IRREVOCABILIDAD

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRA SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LAS PARTES EN CONSIDERACIÓN A LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE LA COBERTURA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA OCTAVA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OpongA A LA LEYES VIGENTES.

LOS MONTOS ASI COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA NOVENA. PROCESOS CONCURSALES, DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION JUDICIAL

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, O LEY 1116 DE 2006 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN LOS QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, EN LA FORMA EN QUE DEBERIA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTIA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEDUCIRA DE UNA EVENTUAL INDMENIZACION, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS MENCIONADO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

PARAGRAFO.

CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE ACUERDEN LAS PARTES, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA UNDECIMA.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

61

PAGARE – IBECOL S.A.S . Nit: 900397319-2

VALOR: \$26.00.000 VENCIMIENTO: febrero 28 del 2020

Yo, **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA**, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 94.528.690 de Cali, vecino de la ciudad de Cali, actuando como representante legal de la empresa **IBECOL SAS** con Nit: 900.397.319-2, pagare incondicionalmente a la orden del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY. Nit 900.367.206-0**, o a quien represente sus derechos, o a la persona que esta transfiera por endoso el presente PAGARÉ, la suma de **A) capital \$ 26.000.000 veintiséis millones de pesos m/cte.**

B) Los intereses que se generen o causen en el evento que no se cumpla con el pago de la obligación pendiente en la fecha señalada en este PAGARE, serán pagados en el domicilio del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY. Nit 900.367.206-0**, situado en la ciudad de Cali, en el barrio EL CANEY, Carrera 83 E # 42-71, cabe aclarar que en caso de mora en el pago de la suma indicada en el literal **A)**, reconozco los máximos intereses legales comerciales moratorios. En caso de cobro judicial o extrajudicial, me obligo a pagar todos los gastos de cobranza, incluidos los honorarios de los abogados. Además, estarán a mi cargo los gastos de impuestos que ocasione este título valor.

Autorizo al **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY. Nit 900.367.206-0**, para que utilice este PAGARE como documento legal de aseguramiento en el momento de requerir soportes que amparen y faciliten la recuperación de cualquier saldo a su favor derivado de la relación comercial entre las partes

En señal de aceptación se firma en la ciudad de Cali en el día 10 del mes de febrero del año 2020.

EMPRESA DEUDORA

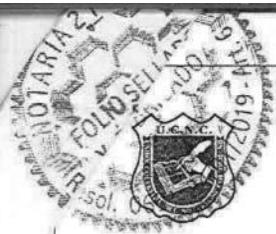
Nombre Empresa : IBECOL S.A.S Nit 900397319-2

Nombre Representante Legal : Ricardo Andres Bonilla Herrera

Firma: Ricardo A. Bonilla H c.c. 94.528.690

Huella





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



45661

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094528690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ricardo A. Bonilla H.

----- Firma autógrafa -----



47dsni5n2luw
10/02/2020 - 14:25:03:703



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 47dsni5n2luw



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267
RAD No 2021-0086-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/N** visible a folio 1- (Archivo 03 20210086), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD IBECOL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 26.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/N.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 232.779 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816e615c32bed4a0e0023629c17664c99263f60dca7a97344ae85a7030e48778

Documento generado en 09/02/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN || Dte. Conjunto Residencial Rincón del Caney || Ddo. IBECOL S.A.S || Rad. 2021-00086 || VSB

Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 15:24

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Señor usuario o entidad:

Por este medio acusamos recibo de su comunicación a la cual se dará el trámite pertinente.

Atte.

JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Recuerde nuestros canales de atención:

- 1) ***CORREO ELECTRÓNICO: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***
- 2) ***LÍNEA TELEFÓNICA: Conmutador 898-6868 ext. 5131 o 5132.***
- 3) ***CANAL VIRTUAL DE ATENCIÓN Y NOTIFICACIÓN: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone de los siguientes enlaces al portal web:***

JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Estados

Traslados

Avisos

Nuestro horario de atención es de 08:00 Am a 12:00 M y de 01:00 PM a 05:00PM, toda comunicación enviada posterior a estos horarios se entenderá presentada al día hábil siguiente.

-

(Señor usuario Tenga presente que el servidor del correo institucional, una vez se complete la hora determinada por el CSJ, se bloquea y no permite la recepción de correos electrónicos hasta la hora hábil siguiente)

4) ATENCIÓN PRESENCIAL EN SEDE JUDICIAL: las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público y el personal siempre estará dispuesto a atender con la mayor destreza a los usuarios en todo el país, cumpliendo con el horario dispuesto y con los protocolos de bioseguridad.

5) Si requiere confirmar un documento con firma electrónica ingrese al siguiente enlace:

FIRMA ELECTRÓNICA RAMA JUDICIAL

6) Igualmente le informamos que contamos con atención virtual a través de la plataforma TEAMS de lunes a viernes en el horario de 08:30 AM a 10:30 AM

ATENCIÓN VIRTUAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DERECHO DE PETICIÓN || Dte. Conjunto Residencial Rincón del Caney || Ddo. IBECOL S.A.S || Rad. 2021-00086 || VSB

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 15/06/2022 15:24

Para: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Vanessa Sanclemente Botello <vsanclemente@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (794 KB)

CAL29722.pdf; 220502 Certificado SFC ASC.pdf; Auto Admisorio_Rincón del Caney.pdf; TP_Gustavo Herrera.pdf; Cedula_Gustavo Herrera.pdf; DerechodePetición_Rincón del Caney_Solidaria.pdf;

Señores.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. C.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY
DEMANDADO: IBECOL S.A.S
RADICADO: 2021-00086-00

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY en contra de IBECOL S.A.S. y mi procurada, tal como se acredita con el auto admisorio de tal trámite, respetuosamente me permito presentar derecho de petición a la entidad que Usted representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la petición consignada en documento adjunto.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la Jra.

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 15:13

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

Asunto: CAL29722 - PODER

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

Cali

Referencia:	RADICADO:	202100063
	DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO

C. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL29722 2022/05/10

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.

Dirección General.

Tel. (601) 6464330.

Calle 100 No 9A – 45 Piso 12. Bogotá – CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

Santiago de Cali, junio de 2022

Señores.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. C.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY
DEMANDADO: IBECOL S.A.S
RADICADO: 2021-00086-00

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY en contra de IBECOL S.A.S. y mi procurada, tal como se acredita con el auto admisorio de tal trámite, respetuosamente me permito presentar derecho de petición a la entidad que Usted representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por medio del cual elevo la siguiente:

PETICIÓN

Que se remita a la dirección del suscrito y al Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali, con destino al proceso judicial del proceso 76001400302020210006300 de conocimiento de tal Despacho, copia auténtica e íntegra, física o digital, del expediente digital del proceso ejecutivo que en su Despacho se adelanta y las resultas de aquel.

HECHOS

PRIMERO: El CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA e IBECOL S.A.S., correspondiendo por reparto al conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali bajo el radicado No. 76001400302020210006300.

SEGUNDO: Al interior de dicho proceso, el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY pretende el reconocimiento de la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000 M/Cte.) por concepto de devolución del anticipo que la misma presuntamente entregó a la sociedad IBECOL S.A.S. en virtud de un contrato de mantenimiento de fachadas y reparación de culatas suscrito entre ambas personas jurídicas el 24 de septiembre de 2019.

TERCERO: De conformidad con validación realizada en rama judicial, se evidencia que el trámite

adelantado ante su Despacho tiene su genesis en el cobro de un pagaré suscrito por la sociedad IBECOL S.A.S. en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY respecto a la devolución de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000 M/Cte.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se fundamenta en los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 245 ibidem.

ANEXOS

Acompaño el presente derecho de petición de los siguientes:

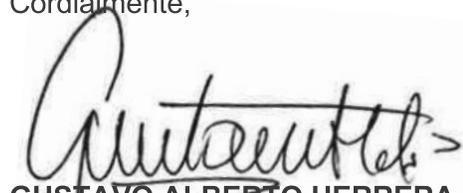
1. Copia del poder que me faculta como apoderado de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al interior del proceso de conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali con radicado No. 76001400302020210006300.
2. Copia del auto admisorio de la demanda de conocimiento de Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali bajo radicado No. 76001400302020210006300
3. Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito

NOTIFICACIONES

Al Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali a través de la dirección electrónica j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. Jra.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
RADICADO: 76001400302020210006300

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.090.875 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 369.447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** respecto al presente trámite como quiera que el mismo adolece de sendas fallas procedimentales las cuales a la postre podrían devenir en una eventual nulidad de lo actuado:

I. EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, siendo claro como al momento de establecerse un contrato, pacto y/o convenio sus signatarios se encuentran en la obligación de acatar y cumplir cabalmente con el contenido del mismo, encontrándose limitado su actuar por lo expresamente convenido.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en el contrato para realizar mantenimiento de fachadas en ladrillo limpio y reparación de culatas suscrito entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY e IBECOL S.A.S. se pactó en su cláusula “DECIMA QUINTA” que las diferencias que se presentaran entre las partes con motivo de la interpretación o ejecución de dicho contrato durante su vigencia o con posterioridad a su terminación, serían sometidos a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, no obstante, tal como refiere la parte actora en el juramento de su escrito no se ha promovido ninguna acción judicial, extrajudicial o prejudicial relacionada con los hechos y pretensiones respecto a las cuales se cimienta este trámite, siendo claro como de manera expresa la parte activa de la litis confeso en dicho acápite que no han dado cumplimiento a la cláusula compromisoria convenida entre esta e IBECOL S.A.S.

Así, resulta claro como si bien de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes los contratantes convinieron someter al mecanismo arbitral los conflictos surgidos entre los mismos con ocasión el precitado contrato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha cláusula arbitral, por tanto, no puede ahora el contratante, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY, desconocer aquello a lo cual ambas partes se obligaron a fin de dirimir conflictos como el que suscita el presente trámite e iniciar un trámite judicial sin antes haber agotado el pacto arbitral a que se obligó.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Como lo ha contemplado nuestro estatuto normativo a fin de iniciar una acción judicial se debe cumplir con los requisitos formales para la presentación de la demanda, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo ellos de obligatorio cumplimiento para las partes, encontrándose entre otros, la presentación del juramento estimatorio, en aquellos casos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización y/o compensación, como ocurre en el caso de marras.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo señala en su tenor literal el precitado artículo:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)”

No obstante, como puede evidenciarse de la lectura de la demanda es diáfano como la misma carece de este requisito al no encontrarse en la misma el juramento estimatorio, siendo este un requisito esencial de los procesos declarativos, el cual no puede ser omitido o soslayado por la intención de

ninguna de las partes, por tanto, ante tal yerro, insubsanable por demás en esta instancia procesal, no es posible dar continuidad al presente trámite y así solicito al Despacho que lo declare.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

III. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Respecto a esta excepción lo primero sea referir que el artículo 25 del Código General del Proceso señala de manera precisa como se ha determinar la cuantía de los procesos, indicando la referida normativa la existencia de tres tipos o clases de cuantías, a saber, mínima cuantía, cuando se trate de procesos cuya cuantía o pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 smlmv, menor cuantía, respecto a procesos cuyas pretensiones patrimoniales oscilen entre 40smlmv y 150 smlmv y, los trámites de mayor cuantía, siendo estos los procesos cuyas aspiraciones económicas sobrepasan los 150 smlmv; así pues, en atención a las pretensiones de la demanda primigenia se evidencia que la misma se circunscribe en un trámite de menor cuantía, correspondiendo este tipo de procesos a aquellos tenidos por la Ley como procesos declarativos verbales, respecto a los cuales el término de traslado es de veinte (20) días.

De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso el legislador determinó que los trámites declarativos verbales cuentan con un término de traslado de la demanda equivalente a veinte (20) días, siendo ello una norma de orden público, que no permite modificación o interpretación disímil a lo expresamente contemplado en la Ley, no obstante, mediante auto admisorio de la demanda fechado al 23 de febrero de 2021, el Despacho concedió como término para el traslado de la misma diez (10) días, siendo claro como dicho término no corresponde a los procesos declarativos verbales de menor cuantía, sino a los procesos verbales sumario, contemplados en el artículo 390 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

Así pues, y no obstante encontrarse el presente litigio circunscrito en aquello procesos que la Ley ha determinado declarativos verbales el trámite del que se ha dotado al mismo corresponde a un proceso verbal sumario, por tanto, es claro como se haya configurada una de las excepciones previas taxativamente determinadas por el Legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso correspondiente a *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho, me permito señalar que, si bien respecto a esta excepción se radicó solicitud de aclaración a esta Judicatura lo cierto es que la misma no se ha pronunciado formalmente mediante auto respecto a ello, pues únicamente se remitió correo electrónico señalando que el término para responder la demanda era de veinte (20) días, no obstante, el auto mediante el cual se admitió la presente acción continua incólume y en firme, por lo que no es posible dar preponderancia a una comunicación vía correo electrónico por encima de una decisión judicial.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El presente escrito exceptivo encuentra su asidero jurídico en el artículo 100 del Código General del el cual en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

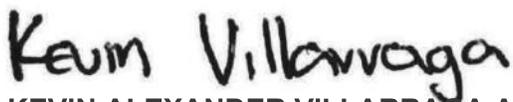
Así pues, de la revisión de las piezas procesales obrantes al interior del expediente, es claro como el

presente trámite adolece de tres excepciones de las taxativamente enunciadas por el legislador como previas, luego, no es posible continuar con el presente proceso como quiera que el mismo se vería permeado de sendas causales de nulidad que invalidarían todo lo actuado.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho que, en atención a los argumentos esgrimidos en el presente escrito **DECLARE PROBADAS** las excepciones previas de **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Kevin Villarraga'.

KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS

C.C. No. 1.144.090.875 de Cali.

T.P. No. 369.447 del C. S. de la Jra.